

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0109-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 31 de octubre de 2024

VISTO:

El **Expediente 308-2013/SBNSDAPE**, que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO**, representada por su subgerente Miguel Ángel Palma Cabanillas, contra la **RESOLUCIÓN 0585-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 10 de julio de 2024, a través de la cual se dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, respecto al predio de 10 000 000,00 m², ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante, “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante, “Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

adelante, “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 03407-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2024, la “SDAPE” elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO**, representado por su subgerente Miguel Ángel Palma Cabanillas, (en adelante “la administrada”), para que sea resuelto en grado de apelación por la “DGPE”; y elevó el Expediente 308-2013/SBNSDAPE, conformado por IV Tomos – 905 folios;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2024 (S.I. 22837-2024) “la administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución 0585-2024/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de julio de 2024, (en adelante la “Resolución impugnada”) y solicita se declare su nulidad, por los argumentos que se detallan a continuación:

5.1 Con escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04238-2024) formuló oposición a la redimensión solicitada a través del Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, sin embargo, la “SDAPE” no emitió un pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo cual, vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del título preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”).

5.2 El Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024 no ha sido notificado el 25 de abril de 2024, ni en ninguna otra fecha; por lo que, se ha vulnerado el artículo 20 del “TUO de la LPAG”, así como los principios de legalidad y debido procedimiento.

5.3 La “SDAPE” no ha brindado respuesta a la S.I. 13222-2024 del 15 de mayo de 2024, en donde solicitó la continuidad del procedimiento de servidumbre; por lo cual, ha incurrido en falta administrativa establecida en el artículo 261 del “TUO de la LPAG”.

6. Que, a través del escrito presentado el 20 de septiembre de 2024 (S.I. 27343-2024), “la administrada” solicita el uso de la palabra, por lo cual, la “DGPE” programó lo solicitado para el 27 de septiembre de 2024, a las 14:30 horas, el cual fue reprogramado para el mismo día, a las 12:00 horas, mediante el enlace Google Meet

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<https://meet.google.com/xqi-xydz-nba>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; “la administrada” representada por el abogado Carlos Enrique Masuda Ramírez, en la cual señaló que no existe un amparo legal para la “SDAPE” concluya con el apercibimiento el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre;

7. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “Resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 7.2 Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- 7.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 7.4 Mediante escrito del 4 de julio de 2023 (folio 3), “la administrada” solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”.
- 7.5 Con el Oficio 641-2013-GRL-GRDE-DREM del 05 de julio de 2013 [S.I. 12347-2013 (folio 2)], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, para el trámite correspondiente.

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 7.6 Con la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- 7.7 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

- 7.8 Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada **el 25 de julio de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **20 de agosto de 2024**. En el presente caso, está demostrado en autos que “la administrada” presentó su recurso de apelación el **13 de agosto de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto.

8. Que, de lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por “la administrada” sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso;

9. Que, asimismo, sin perjuicio del derecho de contradicción que pueda ejercer “la administrada”, esta Dirección, como instancia superior, se encuentra facultada para la revisión integral del expediente administrativo a fin de verificar la legalidad del procedimiento y garantizar el respeto del derecho de los administrados, conforme al numeral 7)⁵ del artículo 86, numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de LPAG”;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si la “SDAPE” evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.

Descripción de los hechos

10. Que, con el Oficio 641-2013-GRL-GRDE-DREM del 05 de julio de 2013 [S.I. 12347-2013 (folio 2)], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada”, con la finalidad de efectuar el diagnóstico técnico legal y entrega provisional;

11. Que, mediante Acta de entrega – Recepción del 5 de agosto de 2013 (folio 12), la “SDAPE” realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

⁵ **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

(...)

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones

12. Que, el 21 de mayo de 2015, se promulgó la Ley 30327 “Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible” (en adelante la “Ley 30327”), por lo que mediante el Oficio 2885-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de junio de 2015 (folio 21), precisado con el Oficio 4573-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de setiembre de 2015 (folio 26), la “SDAPE” requirió a “la autoridad sectorial” adecuar su solicitud de derecho de servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 de la “Ley 30327”, por lo que mediante el Oficio 753-2015-GRL-GRDE-DREM del 09 de setiembre de 2015 “[S.I. 21461-2015 (folio 28)], “la autoridad sectorial” remitió el Informe 110-2015-GRLGRDE-DREM/EGRB del 9 de setiembre de 2015, en donde se pronunció sobre los siguientes aspectos: **1)** calificó el proyecto denominado “Explotación en la Cantera UEA San Martín de Porres” como uno de inversión, **2)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre era de diez (10) años; y, **3)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 1000.0000 has.;

13. Que, con Oficio 0557-2023-ANA-AAA.CF del 27 de noviembre del 2023 [S.I. 33179-2023 (folio 793)], en respuesta al Oficio 07170-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2023 (folio 788), la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza informó que existe afectación total al bien de dominio público hidráulico estratégico que pasa por “el predio” solicitado en servidumbre;

14. Que, con el Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, notificado el 2 de febrero de 2024 (folio 794), la “SDAPE” solicitó a “la administrada”, entre otros, redimensionar el predio solicitado en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite;

15. Que, a través del escrito del 16 de febrero de 2024 [S.I. 04238-2024 (folio 796)], “la administrada” formuló oposición a la redimensión solicitada y adjuntó el plano denominado “Área Superficial de Virgen del Carmen de Huaura”; por lo cual, con el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024, notificado el 25 de abril del 2024 (folio 802), la “SDAPE” solicitó a “la administrada” aclarar si a través del referido plano está efectuando la redimensión solicitada, a fin de poder determinar las acciones a seguir dentro del presente procedimiento, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite; por lo cual, el plazo otorgado vencía el 10 de mayo de 2024;

16. Que, con la “Resolución cuestionada”, la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio”; por no subsanar lo solicitado dentro del plazo otorgado;

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

17. Que, en el Capítulo I del Título IV de la “Ley 30327”, en el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”) y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal

para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

18. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁶, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

De los argumentos de “la administrada”

Sobre el primer argumento

19. Que, respecto al primer argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución y lo señalado por el abogado en el informe oral: “la administrada” indica que, con escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04238-2024) formuló oposición a la redimensión solicitada a través del Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, sin embargo, la “SDAPE” no emitió un pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo cual, vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante “TUO de la LPAG”). Además, indicó que no existe un amparo legal para la “SDAPE” concluya con el apercibimiento el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre:

Sobre la oposición a la redimensión:

19.1 El literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, dispone que, una vez recibido el informe favorable de la autoridad sectorial, “la SBN” evalúa dicha información y “solicita información a entidades públicas y privadas que le permita determinar la situación físico legal del terreno requerido”. En caso que se identifique que el terreno comprende zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, o **bienes de dominio público no excluidos por el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”**, o ecosistemas frágiles hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, solicita además la opinión correspondiente de la entidad competente.

19.2 En el marco de la “Ley 30327”, **puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2⁸** del “Reglamento de la Ley 30327”. Tratándose de terrenos

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

⁸ **4.2 La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:**

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)

eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...).

- 19.3** El artículo 27 de la “Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la citada norma, no se aplican a los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), salvo que dicha entidad determine que no existe afectación.
- 19.4** Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia solicita información a entidades públicas y privadas para evaluar la situación físico-legal de los terrenos requeridos, para lo cual, entre otros, consulta a la Autoridad Nacional del Agua -ANA, autoridad competente, para de ser el caso excluir por afectación el área que superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

En el caso concreto

- 19.5** A fin de determinar si “el predio” se encontraba o no dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”; la “SDAPE” realizó consultas a la Autoridad Administrativa del Agua – Cañete Fortaleza, siendo atendido a través del Oficio 0166-2021-ANAAAA.CF del 01 de junio del 2021 (S.I.15221-2021), complementado con el Oficio 0053-2022- ANA-AAA.CF del 18 de febrero del 2022 (S.I. 05362-2022), y el Oficio 0557-2023-ANA-AAA.CF del 27 de noviembre del 2023 (S.I. 33179-2023), concluyendo que existe una afectación total al bien de dominio público hidráulico estratégico que pasa por el predio solicitado en servidumbre.
- 19.6** En virtud a dicha información, a través del Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, notificado el 2 de febrero de 2024, la “SDAPE” solicitó a “la administrada” redimensionar el predio solicitado en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégicos; sin embargo, a través del escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04238-2024), “la administrada” formuló oposición a la redimensión solicitada y adjuntó el plano denominado “Área Superficial de Virgen del Carmen de Huaura”, en donde, según refiere, se “observa claramente que no existe ninguna sobre posición o propiedad privada”, a fin de que sea evaluado por la autoridad competente.
- 19.7** Mediante Oficio 01566-2024/SBN-DGPE-SDAPE (folio 799), notificado a “la administrada” el 21 de marzo de 2024, la “SDAPE” indicó que con el plano que adjuntó a la S.I. 04238-2024, “estaría realizando la redimensión solicitada”, por lo cual, requirió que aclare dicha situación a fin de que evalúe

las acciones a seguir en el procedimiento. Se reiteró lo antes señalado a través del Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 25 de abril del 2024. De lo expuesto, se desprende la “SDAPE” brindó respuesta a la S.I. 04238-2024.

19.8 Ahora, es oportuno señalar que la oposición de los administrados a la información que brindan las entidades públicas, en respuesta a las consultas que realiza la “SDAPE”, no se encuentra regulada en la “Ley 30327” y “Reglamento de la Ley 30327”, más bien, la normativa expuesta dispone que no se puede otorgar derechos de servidumbre sobre áreas que **afectan bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA**.

19.9 Por lo expuesto, se advierte la imposibilidad de continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, si no se excluye el área que afecte a bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por el ANA; toda vez que, el artículo 27 de la “Ley 30327” establece claramente que dicho marco normativo no se puede aplicar para este tipo de casos.

19.10 Sin embargo, “la administrada” no realizó el recorte solicitado por la “SDAPE”, por lo que, en aplicación del apercibimiento contenido en el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE concluyó el procedimiento de servidumbre.

19.11 Aunado a lo antes expuesto, se debe precisar que, esta Superintendencia carece de competencia para cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la “LPAG”⁹; en este contexto, la aplicación del apercibimiento y la conclusión del procedimiento constituyen las salidas legales al presente caso, en cumplimiento de legalidad y debido procedimiento. Por lo tanto, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada”.

Sobre el primer argumento

20. Que, respecto al segundo argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución: “la administrada” señala que, el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024 no ha sido notificado el 25 de abril de 2024, ni en ninguna otra fecha; por lo que, se ha vulnerado el artículo 20 del “TUO de la LPAG”, así como los principios de legalidad y debido procedimiento;

Sobre la notificado del Oficio 02427- 2024/SBN-DGPE-SDAPE

20.1 Sobre el particular, el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la

⁹ **Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento**

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

LPAG”, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

20.2 Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

20.3 El “TUO de la Ley LPAG” señala en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley LPAG”;
- (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;
- (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

20.4 Sin perjuicio de lo señalado, el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” ha incorporado **la notificación vía electrónica, en donde se dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas** a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias,

20.5 Asimismo, el Decreto Supremo 075-2023-PCM del 20 de junio de 2023, modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones y requisitos y

uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo aprobado mediante el Decreto Supremo 029-2021-PCM, establece que las notificaciones digitales tienen la misma validez y eficacia jurídica que las notificaciones realizadas por medios físicos tradicionales.

- 20.6** En concordancia con lo expuesto, el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, aprueba el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tiene por objeto **disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos** y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que deben ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.
- 20.7** En tal sentido, esta Superintendencia, así como las instituciones estatales priorizan a la actualidad las notificaciones vía casilla electrónica, la misma que se encuentra habilitada en la “SBN”, como un nuevo sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio de 2021.

En el caso concreto

- 20.8** De los hechos se desprende que el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024, fue notificado a “la Administrada” el 25 de abril de 2024, tal como **consta en el Acuse de recibo** (folio 803), donde queda demostrado en autos la confirmación de la recepción.
- 20.9** En ese orden de ideas, el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE **fue válidamente notificado** a las 19:24:27 horas del 25 de abril de 2024, en la casilla electrónica habilitada por el administrado MIGUEL ANGEL PALMA CABANILLAS, identificado con documento 15593846, tal como consta en el acuse de recibo (folio 803) dando cumplimiento a lo establecido en el numeral **10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, que señala:** *“La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 59.4 del Decreto Supremo 05-2023-PCM: “las notificaciones digitales permiten comprobar su depósito y acuse de recibo en el buzón electrónico de la casilla única electrónica asignada al ciudadano(...)”*. Por lo tanto, debe desestimarse el segundo argumento de “la Administrada”.

Sobre el tercer argumento

21. Que, respecto al tercer argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución: “la administrada” señala que, la “SDAPE” no ha brindado respuesta oportuna a la S.I. 13222-2024 del 15 de mayo de 2024, en donde solicitó la continuidad del procedimiento de servidumbre; por lo cual, ha incurrido en falta administrativa establecida en el artículo 261 del “TUO de la LPAG”.

Sobre la respuesta al escrito con S.I 13222-2024

- 21.1** El numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, dispone que sobre **“los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua - ANA,** pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo”.
- 21.2** En ese sentido, corresponde a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitir opinión técnica favorable sobre los bienes de dominio público hidráulico estratégicos, siendo su pronunciamiento fundamental para otorgar derechos de servidumbre sobre predios eriazos del Estado, por lo tanto, cualquier determinación sobre la procedencia o no de la servidumbre en estos bienes debe contar con la evaluación previa de la ANA, asegurando así que no se cause afectación alguna.

En el caso en concreto

- 21.3** A través del escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04238-2024), “la administrada” formuló oposición a la redimensión solicitada y anexa el plano del predio, con el CUADRO TÉCNICO DE COORDENADAS UTM, en donde indica que **“se observa claramente que no existe ninguna sobre posición o propiedad privada”**; posteriormente, con el escrito del 15 de mayo de 2024 (**S.I 13222-2024**), “la administrada” solicitó se continúe con el procedimiento de servidumbre.
- 21.4** La “SDAPE” mediante los oficios emitidos (Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023 y Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024) ha cumplido con trasladar la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en cumplimiento de las normativas que impiden otorgar predios sobre los cuales existe un pronunciamiento previo de afectación a bienes de dominio público, para que redimensione “el predio”. Sin embargo, las respuestas presentadas por “la Administrada” se orientan a comunicar la opinión de la ANA (**S.I. 04238-2024**) y a solicitar la continuación del procedimiento de servidumbre (**S.I 13222-2024**); por lo cual, se desprende que no ha cumplido con redimensionar “el predio”, excluyendo el área que afecta bienes de dominio público hidráulico. Es por ese motivo, que a través de la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” concluye el procedimiento de servidumbre.
- 21.5** En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia ha emitido sus pronunciamientos conforme al principio de legalidad, respetando la competencia de otras entidades y garantizando la comunicación oportuna a “la administrada”, en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento. En consecuencia, se concluye que los pronunciamientos se realizaron en concordancia con la “Ley 30327”, “Reglamento de la Ley 30327” y “TUO de la LPAG”, razón por la cual corresponde desestimar el tercer argumento presentado por “la administrada”.

22. Que, conforme a lo expuesto, habiendo desvirtuado los argumentos que sustentan el recurso de apelación solicitado por “la administrada” corresponde a “la DGPE” declarar infundado dicho recurso y, por tanto, confirmar la “Resolución impugnada”, dando por agotada la vía administrativa;

22. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la “SDAPE” deberá realizar las acciones necesarias y oportunas que permitan resolver los procedimientos administrativos a su cargo en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que el presente procedimiento inició en el 2013 y culminó en el 2024; y que por el tiempo transcurrido deberá evaluar la determinación de responsabilidad;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO**, representado por su Sub Gerente de la Empresa Miguel Ángel Palma Cabanillas, contra la **RESOLUCIÓN 0585-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 10 de julio de 2024; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR el contenido de la **RESOLUCIÓN 0585-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 10 de julio de 2024;

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00483-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra la Resolución 0585-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) S.I. 22837-2024
b) S.I. 27343-2024
c) Memorándum 03407-2024/SBN-DGPE-SDAPE
d) Expediente 308-2013/SBNSDAPE

FECHA : 31 de octubre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), por el cual la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO**, representada por su subgerente Miguel Ángel Palma Cabanillas, interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN 0585-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 10 de julio de 2024, a través de la cual se dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, respecto al predio de 10 000 000,00 m², ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3.** Corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.



emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN".

- 1.4. A través del Memorándum 03407-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2024, la "SDAPE" elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO**, representado por su subgerente Miguel Ángel Palma Cabanillas, (en adelante "la administrada"), para que sea resuelto en grado de apelación por la "DGPE"; y elevó el Expediente 308-2013/SBNSDAPE, conformado por IV Tomos – 905 folios.

II. ANÁLISIS

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2024 (S.I. 22837-2024) "la administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución 0585-2024/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de julio de 2024, (en adelante la "Resolución impugnada") y solicita se declare su nulidad, por los argumentos que se detallan a continuación:

- 2.1.1 Con escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04238-2024) formuló oposición a la redimensión solicitada a través del Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, sin embargo, la "SDAPE" no emitió un pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo cual, vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante "TUO de la LPAG").

- 2.1.2 El Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024 no ha sido notificado el 25 de abril de 2024, ni en ninguna otra fecha; por lo que, se ha vulnerado el artículo 20 del "TUO de la LPAG", así como los principios de legalidad y debido procedimiento.

- 2.1.3 La "SDAPE" no ha brindado respuesta a la S.I. 13222-2024 del 15 de mayo de 2024, en donde solicitó la continuidad del procedimiento de servidumbre; por lo cual, ha incurrido en falta administrativa establecida en el artículo 261 del "TUO de la LPAG".

- 2.2. A través del escrito presentado el 20 de septiembre de 2024 (S.I. 27343-2024), "la administrada" solicita el uso de la palabra, por lo cual, la "DGPE" programó lo solicitado para el 27 de septiembre de 2024, a las 14:30 horas, el cual fue reprogramado para el mismo día, a las 12:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/xqi-xydz-nba>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; "la administrada" representada por el abogado Carlos Enrique Masuda Ramírez, en la cual señaló que no existe un amparo legal para la "SDAPE" concluya con el apercibimiento el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre.

- 2.3. En ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la "Resolución impugnada". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 2.3.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.



2.3.2 Asimismo, el artículo 220⁴ del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

2.3.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

2.3.4 Mediante escrito del 4 de julio de 2023 (folio 3), "la administrada" solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante "la autoridad sectorial") la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio";

2.3.5 Con el Oficio 641-2013-GRL-GRDE-DREM del 05 de julio de 2013 [S.I. 12347-2013 (folio 2)], "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por "la administrada" con sus respectivos anexos, para el trámite correspondiente;

2.3.6 Con la "Resolución impugnada", la "SDAPE" declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado;

Plazo

2.3.7 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

2.3.8 Cabe precisar que, la "resolución impugnada" fue notificada **el 25 de julio de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **20 de agosto de 2024**. En el presente caso, está demostrado en autos que "la administrada" presentó su recurso de apelación el **13 de agosto de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto;

2.4. De lo expuesto en el numeral 2.3 del presente informe, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por "la administrada" sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso;

2.5. Asimismo, sin perjuicio del derecho de contradicción que pueda ejercer "la administrada", esta Dirección, como instancia superior, se encuentra facultada para la revisión integral del expediente administrativo a fin de verificar la legalidad del procedimiento y garantizar el respeto del derecho de los administrados, conforme al numeral 7)⁵ del artículo 86, numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de LPAG";

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones



Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si la "SDAPE" evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.

Descripción de los hechos

- 2.6. Con el Oficio 641-2013-GRL-GRDE-DREM del 05 de julio de 2013 [S.I. 12347-2013 (folio 2)], "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por "la administrada", con la finalidad de efectuar el diagnóstico técnico legal y entrega provisional.
- 2.7. Mediante Acta de entrega – Recepción del 5 de agosto de 2013 (folio 12), la "SDAPE" realizó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada".
- 2.8. El 21 de mayo de 2015, se promulgó la Ley 30327 "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible" (en adelante la "Ley 30327"), por lo que mediante el Oficio 2885-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de junio de 2015 (folio 21), precisado con el Oficio 4573-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de setiembre de 2015 (folio 26), la "SDAPE" requirió a "la autoridad sectorial" adecuar su solicitud de derecho de servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 de la "Ley 30327", por lo que mediante el Oficio 753-2015-GRL-GRDE-DREM del 09 de setiembre de 2015 "[S.I. 21461-2015 (folio 28)], "la autoridad sectorial" remitió el Informe 110-2015-GRLGRDE-DREM/EGRB del 9 de setiembre de 2015, en donde se pronunció sobre los siguientes aspectos: **1)** calificó el proyecto denominado "Explotación en la Cantera UEA San Martín de Porres" como uno de inversión, **2)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre era de diez (10) años; y, **3)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 1000.0000 has.
- 2.9. Con Oficio 0557-2023-ANA-AAA.CF del 27 de noviembre del 2023 [S.I. 33179-2023 (folio 793)], en respuesta al Oficio 07170-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2023 (folio 788), la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza informó que existe afectación total al bien de dominio público hidráulico estratégico que pasa por "el predio" solicitado en servidumbre.
- 2.10. Con el Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, notificado el 2 de febrero de 2024 (folio 794), la "SDAPE" solicitó a "la administrada", entre otros, redimensionar el predio solicitado en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite.
- 2.11. A través del escrito del 16 de febrero de 2024 [S.I. 04238-2024 (folio 796)], "la administrada" formuló oposición a la redimensión solicitada y adjuntó el plano denominado "Área Superficial de Virgen del Carmen de Huaura"; por lo cual, con el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024, notificado el 25 de abril del 2024 (folio 802), la "SDAPE" solicitó a "la administrada" aclarar si a través del referido plano está efectuando la redimensión solicitada, a fin de poder determinar las acciones a seguir dentro del presente procedimiento, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite; por lo cual, el plazo otorgado vencía el 10 de mayo de 2024.
- 2.12. Con la "Resolución cuestionada", la "SDAPE" dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de "el predio"; por no subsanar lo solicitado dentro del plazo otorgado.

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

- 2.13. En el Capítulo I del Título IV de la "Ley 30327", en el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "Reglamento de la Ley 30327") y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la



determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

- 2.14.** Asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁶, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

De los argumentos de “la administrada”

Sobre el primer argumento

- 2.15.** Respecto al primer argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución y lo señalado por el abogado en el informe oral: “la administrada” indica que, con escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04238-2024) formuló oposición a la redimensión solicitada a través del Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, sin embargo, la “SDAPE” no emitió un pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo cual, vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante “TUO de la LPAG”). Además, indicó que no existe un amparo legal para la “SDAPE” concluya con el apercibimiento el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre:

Sobre la oposición a la redimensión:

- 2.15.1** El literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, dispone que, una vez recibido el informe favorable de la autoridad sectorial, “la SBN” evalúa dicha información y “solicita información a entidades públicas y privadas que le permita determinar la situación físico legal del terreno requerido”. En caso que se identifique que el terreno comprende zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, o **bienes de dominio público no excluidos por el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”**, o ecosistemas frágiles hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, solicita además la opinión correspondiente de la entidad competente.
- 2.15.2** En el marco de la “Ley 30327”, **puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2⁸ del “Reglamento de la Ley 30327”**. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...). ”.
- 2.15.3** El artículo 27 de la “Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la citada norma, no se aplican a los

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

⁸ **4.2 La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:**

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)

bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), salvo que dicha entidad determine que no existe afectación.

- 2.15.4** Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia solicita información a entidades públicas y privadas para evaluar la situación físico-legal de los terrenos requeridos, para lo cual, entre otros, consulta a la Autoridad Nacional del Agua -ANA, autoridad competente, para de ser el caso excluir por afectación el área que superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

En el caso concreto

- 2.15.5** A fin de determinar si "el predio" se encontraba o no dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327"; la "SDAPE" realizó consultas a la Autoridad Administrativa del Agua – Cañete Fortaleza, siendo atendido a través del Oficio 0166-2021-ANAAAA.CF del 01 de junio del 2021 (S.I.15221-2021), complementado con el Oficio 0053-2022- ANA-AAA.CF del 18 de febrero del 2022 (S.I. 05362-2022), y el Oficio 0557-2023-ANA-AAA.CF del 27 de noviembre del 2023 (S.I. 33179-2023), concluyendo que existe una afectación total al bien de dominio público hidráulico estratégico que pasa por el predio solicitado en servidumbre.
- 2.15.6** En virtud a dicha información, a través del Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, notificado el 2 de febrero de 2024, la "SDAPE" solicitó a "la administrada" redimensionar el predio solicitado en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégicos; sin embargo, a través del escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04238-2024), "la administrada" formuló oposición a la redimensión solicitada y adjuntó el plano denominado "Área Superficial de Virgen del Carmen de Huaura", en donde, según refiere, se "observa claramente que no existe ninguna sobre posición o propiedad privada", a fin de que sea evaluado por la autoridad competente.
- 2.15.7** Mediante Oficio 01566-2024/SBN-DGPE-SDAPE (folio 799), notificado a "la administrada" el 21 de marzo de 2024, la "SDAPE" indicó que con el plano que adjuntó a la S.I. 04238-2024, "estaría realizando la redimensión solicitada", por lo cual, requirió que aclare dicha situación a fin de que evalúe las acciones a seguir en el procedimiento. Se reiteró lo antes señalado a través del Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 25 de abril del 2024. De lo expuesto, se desprende la "SDAPE" brindó respuesta a la S.I. 04238-2024.
- 2.15.8** Ahora, es oportuno señalar que la oposición de los administrados a la información que brindan las entidades públicas, en respuesta a las consultas que realiza la "SDAPE", no se encuentra regulada en la "Ley 30327" y "Reglamento de la Ley 30327", más bien, la normativa expuesta dispone que no se puede otorgar derechos de servidumbre sobre áreas que **afectan bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.**
- 2.15.9** Por lo expuesto, se advierte la imposibilidad de continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, si no se excluye el área que afecte a bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por el ANA; toda vez que, el artículo 27 de la "Ley 30327" establece claramente que dicho marco normativo no se puede aplicar para este tipo de casos.
- 2.15.10** Sin embargo, "la administrada" no realizó el recorte solicitado por la "SDAPE", por lo que, en aplicación del apercibimiento contenido en el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE concluyó el procedimiento de servidumbre.



2.15.11 Aunado a lo antes expuesto, se debe precisar que, esta Superintendencia carece de competencia para cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la "LPAG"⁹; en este contexto, la aplicación del apercibimiento y la conclusión del procedimiento constituyen las salidas legales al presente caso, en cumplimiento de legalidad y debido procedimiento. Por lo tanto, debe desestimarse el primer argumento de "la Administrada".

Sobre el segundo argumento

2.16. Que, respecto al segundo argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución: "la administrada" señala que, el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024 no ha sido notificado el 25 de abril de 2024, ni en ninguna otra fecha; por lo que, se ha vulnerado el artículo 20 del "TUO de la LPAG", así como los principios de legalidad y debido procedimiento.

Sobre la notificado del Oficio 02427- 2024/SBN-DGPE-SDAPE

2.16.1 Que, sobre el particular, el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

2.16.2 Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

2.16.3 El "TUO de la Ley LPAG" señala en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del "TUO de la Ley LPAG";
- (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;
- (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

⁹ Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.



- 2.16.4** Sin perjuicio de lo señalado, el numeral 20.4 del artículo 20 del "TUO de la LPAG" ha incorporado **la notificación vía electrónica, en donde se dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas** a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.
- 2.16.5** Asimismo, el Decreto Supremo 075-2023-PCM del 20 de junio de 2023, modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones y requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo aprobado mediante el Decreto Supremo 029-2021-PCM, establece que las notificaciones digitales tienen la misma validez y eficacia jurídica que las notificaciones realizadas por medios físicos tradicionales.
- 2.16.6** En concordancia con lo expuesto, el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, aprueba el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "Reglamento de Notificación electrónica"), que tiene por objeto **disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos** y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que deben ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2.16.7** En tal sentido, esta Superintendencia, así como las instituciones estatales priorizan a la actualidad las notificaciones vía casilla electrónica, la misma que se encuentra habilitada en la "SBN", como un nuevo sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio de 2021;

En el caso concreto

- 2.16.8** De los hechos se desprende que el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024, fue notificado a "la Administrada" el 25 de abril de 2024, tal como **consta en el Acuse de recibo** (folio 803), donde queda demostrado en autos la confirmación de la recepción.
- 2.16.9** En ese orden de ideas, el Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE **fue válidamente notificado** a las 19:24:27 horas del 25 de abril de 2024, en la casilla electrónica habilitada por el administrado MIGUEL ANGEL PALMA CABANILLAS, identificado con documento 15593846, tal como consta en el acuse de recibo (folio 803) dando cumplimiento a lo establecido en el numeral *10.1 del artículo 10 del "Reglamento de notificación electrónica", que señala: "La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)", en concordancia con lo dispuesto en el numeral 59.4 del Decreto Supremo 05-2023-PCM: "las notificaciones digitales permiten comprobar su depósito y acuse de recibo en el buzón electrónico de la casilla única electrónica asignada al ciudadano(...). Por lo tanto, debe desestimarse el segundo argumento de "la Administrada".*

Sobre el tercer argumento

- 2.17.** Respecto al tercer argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución: "la administrada" señala que, la "SDAPE" no ha brindado respuesta oportuna a la S.I. 13222-2024 del 15 de mayo de 2024, en donde solicitó la continuidad del procedimiento de servidumbre; por lo cual, ha incurrido en falta administrativa establecida en el artículo 261 del "TUO de la LPAG".



Sobre la respuesta al escrito con S.I 13222-2024

- 2.17.1** El numeral 4.1 del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que sobre **"los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua - ANA**, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo".
- 2.17.2** En ese sentido, corresponde a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitir opinión técnica favorable sobre los bienes de dominio público hidráulico estratégicos, siendo su pronunciamiento fundamental para otorgar derechos de servidumbre sobre predios eriazos del Estado, por lo tanto, cualquier determinación sobre la procedencia o no de la servidumbre en estos bienes debe contar con la evaluación previa de la ANA, asegurando así que no se cause afectación alguna.

En el caso en concreto

- 2.17.3** A través del escrito del 16 de febrero de 2024 (S.I. 04238-2024), "la administrada" formuló oposición a la redimensión solicitada y anexa el plano del predio, con el CUADRO TÉCNICO DE COORDENADAS UTM, en donde indica que **"se observa claramente que no existe ninguna sobre posición o propiedad privada"**; posteriormente, con el escrito del 15 de mayo de 2024 (**S.I 13222-2024**), "la administrada" solicitó se continúe con el procedimiento de servidumbre.
- 2.17.4** La "SDAPE" mediante los oficios emitidos (Oficio 09396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023 y Oficio 02427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024) ha cumplido con trasladar la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en cumplimiento de las normativas que impiden otorgar predios sobre los cuales existe un pronunciamiento previo de afectación a bienes de dominio público, para que redimensione "el predio". Sin embargo, las respuestas presentadas por "la Administrada" se orientan a comunicar la opinión de la ANA (**S.I. 04238-2024**) y a solicitar la continuación del procedimiento de servidumbre (**S.I 13222-2024**); por lo cual, se desprende que no ha cumplido con redimensionar "el predio", excluyendo el área que afecta bienes de dominio público hidráulico. Es por ese motivo, que a través de la "Resolución impugnada", la "SDAPE" concluye el procedimiento de servidumbre.
- 2.17.5** En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia ha emitido sus pronunciamientos conforme al principio de legalidad, respetando la competencia de otras entidades y garantizando la comunicación oportuna a "la administrada", en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento. En consecuencia, se concluye que los pronunciamientos se realizaron en concordancia con la "Ley 30327", "Reglamento de la Ley 30327" y "TUO de la LPAG", razón por la cual corresponde desestimar el tercer argumento presentado por "la administrada".
- 2.18.** Conforme a lo expuesto, habiendo desvirtuado los argumentos que sustentan el recurso de apelación solicitado por "la administrada" corresponde a "la DGPE" declarar infundado dicho recurso y, por tanto, confirmar la "Resolución impugnada", dando por agotada la vía administrativa.
- 2.19.** Sin perjuicio de lo antes señalado, la "SDAPE" deberá realizar las acciones necesarias y oportunas que permitan resolver los procedimientos administrativos a su cargo en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que el presente procedimiento inició en el 2013 y culminó en el 2024; y que por el tiempo transcurrido deberá evaluar la determinación de responsabilidad.



III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO**, representado por su Sub Gerente de la Empresa Miguel Ángel Palma Cabanillas, contra la **RESOLUCIÓN 0585-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 10 de julio de 2024; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:6N66081833

